



310.53
Exp No. 0071 de marzo 15 de 2018
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0205

RESOLUCIÓN N°

20 APR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1430 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1418 de 14 de junio de 2016, se dio apertura a proceso sancionatorio ambiental contra la señora **NANCY NOHEMY RIVERO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.984.993 de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0488 de 11 de mayo de 2018, se formuló contra la señora **NANCY NOHEMY RIVERO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.984.993 de Medellín, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: La señora **NANCY NOHEMY RIVERO TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.984.993 de Medellín, presuntamente se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código SIGAS N° 44-I-B-PP-118, ubicado en la cabaña Villa Nancy, sector Alegría, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguiente del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley, sin que hubiera presentado descargos o solicitado la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 0595 de 18 de mayo de 2020, se dispuso abstenerse de la apertura de periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

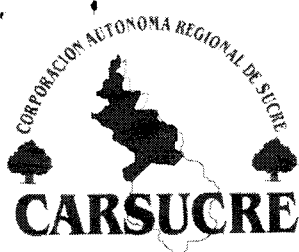
Que, mediante Resolución No. 1430 de 10 de diciembre de 2020, se revocó el Auto No. 0595 de 18 de mayo de 2020, se abrió periodo probatorio por el término de 30 días y se decretaron las siguientes pruebas: i) Informe de visita de fecha abril 08 de 2016 (folios 2 a 4) y ii) Informe de visita de fecha octubre 19 de 2016 (folios 20 a 22). Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración*”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 0071 de marzo 15 de 2018
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

20 ABR 2023

0255

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1430 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el **artículo 1° de la Ley 1333 de 2009** dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, así mismo el **artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, el **numeral 11** del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el **artículo 93** del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

20 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO
DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1430 DE 10 DE
DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 26** lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la **Ley 1437 de 2011** en el **artículo 48** consagro dicha etapa en los siguientes términos: “(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba: **i) Revocar** el inciso segundo del artículo tercero de la Resolución No. 1430 de 10 de diciembre de 2020, **ii) Declarar cerrado el periodo probatorio** en el procedimiento sancionatorio ambiental, y **iii) Correr traslado** por el término de diez (10) días hábiles, el informe de visita de 08 de abril de 2016 (fl. 3), informe de visita de 19 de octubre de 2016 (fl. 20) e informe de seguimiento de 12 de diciembre de 2016 (fls. 21-22) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del artículo tercero de la Resolución No. 1430 de 10 de diciembre de 2020 proferido por la Corporación,



310.53
Exp No. 0071 de marzo 15 de 2018
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

20 ABR 2023

0205

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO
DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1430 DE 10 DE
DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autónoma Regional de Sucre (CARSUCE), dentro del expediente de infracción No. 0071 de 15 de marzo de 2018, por las razones expuestas en los considerados del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR PERIODO PROBATORIO en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado a la señora **NANCY NOHEMY RIVERO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.984.993 de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, el informe de visita de 08 de abril de 2016 (fl. 3), informe de visita de 19 de octubre de 2016 (fl. 20) e informe de seguimiento de 12 de diciembre de 2016 (fls. 21-22) rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCE, a la señora **NANCY NOHEMY RIVERO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.984.993 de Medellín, para efectos de presentar dentro de dicho término, su escrito de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa a la señora **NANCY NOHEMY RIVERO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.984.993 de Medellín, en la calle 24A No. 20A-19 del municipio de Turbaco-Bolívar, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			